

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Eres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su conservación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial, á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 60 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 7 de Abril)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

ORDEN PUBLICO.

Circular. — Núm. 91.

El Alcalde del Ayuntamiento de Quintana y Congosto en oficio de 5 del actual interesa la busca y captura de Emilio Garcia Gonzalez, de 16 años de edad, color bueno, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz abultada, boca regular, viste camisa de lienzo del país, anguarina de pardo vieja, sombrero usado, chaleco de estamoeña azul viejo, blusa vieja, calzon corto de fino viejo, polainas de pardo viejas, medias de lana blanca y chanclos viejos, desapareció de la casa de su padre el día 31 de Marzo último.

En su vista encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de referido mozo, y caso de ser hallado ponerlo con las seguridades debidas á disposición de referido Sr. Alcalde.

Leon 7 de Abril de 1885.

El Gobernador.
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

Miina.

D. BELISARIO DE LA CÁRCOVA, GOBERNADOR CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Hago saber: que por D. Vital Sarda, vecino de esta ciudad, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 27 del mes de Marzo á las diez de su mañana una solicitud de registro pidiendo 200 pertenencias de la mina de terrenos auríferos llamada *Maria*, sita en término comun del pueblo de Boisán, Ayuntamiento de Lucillo, y sitio nombrado la pradera de brañuelos, y linda al N. con el rio Duerna, al S. con el val de vivoras, al E. con el rio Espina y al O. con la costosa de Boisán; hace la designacion de las citadas 200 pertenencias en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la portilla de huerta de los herederos de Maria Joaquina Martinez en la pradera de brañuelos, del cual se medirán 500 metros al N. E., 500 metros S. O., 2.000 metros al S. E. y levantando perpendiculares quedará cerrado en esta forma el perímetro.

Y habiendo hecho constar esto interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido definitivamente por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun

previene el art. 24 de la ley de minería vigente.

Leon 28 de Marzo de 1885.

Belisario de la Cárcova.

(Gaceta del día 31 de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Málaga y el Juez de primera instancia de Marbella, de los cuales resulta:

Que en 21 de Julio de 1884 el Procurador D. Juan Bellido Serrano, en nombre de D. Fernando Marin Vazquez, acudió al Juzgado de primera instancia con un interdicto de recobrar, alegando que era legitimo poseedor de una suerte de tierras, sin nombre especial, sita en las Chapas, de aquel término, en el arroyo del Sauce de las Cañas y punto denominado Bocas y Cala; que de dicha posesion habia sido despojado en los últimos dias del mes de Junio de aquel año y en una extension de terreno de una fanega próximamente por Sebastian Zumaquero Bollesteros, quien habia penetrado en la expresada tierra, segando el trigo que tenían sembrado y llevando además una porcion de cabras, vacas y otros animales para que pastaran en los rastrojos:

Que sustanciado el interdicto y antes que se celebrara el juicio verbal, Rafael Añon Lopez acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad requiriera de inhibicion al Juzgado, por tratarse de una finca comprada por el suplicante al

Estado y de la que habia vendido una parte al Sebastian Zumaquero:

Que estimada la anterior pretension, el Gobernador requirió al Juzgado para que se inhibiera de conocer en este asunto, fundándose en que de dichos terrenos se dió posesion al Añon en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, previa la compra que de los mismos hizo á la Hacienda pública; y en que tratándose claramente de una incidencia de la enajenacion de esa finca sometida al conocimiento de la Junta de Ventas por el párrafo tercero, art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, se estaba en el caso de que la Administracion activa reivindicase sus facultades para conocer del asunto:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la posesion reclamada por D. Fernando Marin era legal, y fué otorgada por el Juzgado en virtud de expediente de jurisdiccion voluntaria, por lo cual debia amparársele en ella mientras en juicio declarativo no recayera resolucion contraria; que el juicio promovido por el Marin y la accion ejercitada eran de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, conforme á los articulos 63 y 1.661 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 8.º, art. 96 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855, segun el cual entenderá la Junta de Ventas en las resoluciones de

todas las reclamaciones é incidentias de ventas de fincas, censos ó sus redenciones, así como en las que se hallan pendientes de las verificadas á consecuencia de los decretos de 1820 y 19 de Enero de 1836:

Considerando:

1.º Que el interdicto incoado por D. Fernando María va dirigido á que se le reintegre en la posesion de una finca vendida por el Estado al causante del demandado, y de la que se dió al comprador la posesion en virtud de orden de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado:

2.º Que las reclamaciones que suijan con motivo de la venta hecha por la Hacienda pública y posesion dada del terreno objeto del interdicto deben ventilarse ante la Administracion toda vez que, como una incidencia de dicha venta, á la misma corresponde conocer de ella:

3.º Que tanto por la naturaleza del asunto, como porque existe una providencia legitima de la Administracion mandando dar la posesion al comprador de la finca mencionada, cuya providencia no puede ser contrariada por la via del interdicto, es indudable que no ha debido admitirse ni darse curso al incoado por Marin Vazquez;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 1.º de Abril.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que el capataz de cultivo de Zuera, puso en conocimiento del Alcalde del mismo pueblo, el hecho de haber encontrado á Isidro Argué, Francisco Argué, Camilo Bolea, Ramon Colon, Juan Ardeo y Lorenzo Bataller, con leña que habian cortado en varios sitios que se expresaban en la denuncia; y despues de tasados los daños causados en el monte y el valor de la leña sustraída, fué enviado el expediente al Gobernador de la provincia, el que á su vez lo remitió al Juzgado de primera instancia del Pilar de

Zaragoza, que despues de practicar algunas diligencias se inhibió del conocimiento del asunto, y revocó ese auto continuó el sumario hasta su terminacion elevándolo á la Audiencia de Zaragoza;

Que presentado el escrito de calificacion fiscal y requeridos los procesados para nombramiento de Abogado y Procurador, el Gobernador de Zaragoza requirió de inhibicion á la Sala de lo criminal de la referida Audiencia; y tramitado el incidente, se declaró por Real orden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á decidir la competencia mientras ésta no fuera promovida y sustanciada en forma:

Que en vista de esa Real orden, la Sala acordó continuar la causa y despues de haber manifestado la defensa que se conformaba con la calificacion fiscal, el Gobernador requirió de inhibicion á la Sala, fundándose en que el hecho de que se trata corresponde el conocimiento de la Administracion por no exceder de 20 pesetas el daño causado; en que el hecho de talar y sustraer ramaje de árboles en heredad ajena es falta y no delito cuando el valor del daño no pasa de 10 pesetas; en que es tambien falta la sustraccion de leñas en terreno particular si el valor de lo sustraído no es superior al de 20 pesetas; en que si bien los boscos de que se trata tuvieron lugar en monte público, no han de ser sus autores de peor condicion que lo serian si hubieran delinquido en propiedad particular; el Gobernador citaba la regla 1.ª del art. 120 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, la regla 3.ª del artículo 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884 y dos sentencias del Tribunal Supremo:

Que tramitado el incidente, la Sala sostuvo la jurisdiccion, alegando que las sustracciones de leña en los montes públicos constituyen siempre un delito penable con arreglo á las Ordenanzas, á diferencia de las ejecutadas en propiedad particular, que pueden ser una falta, conforme con la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo: que aun suponiendo de que fuera aplicable al caso el Real decreto de 8 de Mayo, dictado con posterioridad á la ejecucion del hecho de que se trata, corresponderia el conocimiento del asunto á los Tribunales, conforme se ordenaba en las disposiciones anteriores vigentes en la materia; la Sala citaba varias sentencias del Tribunal Supremo, el art. 617 del Código penal, la regla 2.ª del artículo 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 y el párrafo segundo

del art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 121 (caso 3.º) del reglamento de 17 de Mayo de 1865, segun el cual cuando la infraccion de un precepto de la ley, de este reglamento y de las Ordenanzas que tenga una penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código, se abscondrán los Gobernadores de conocer de la infraccion y reservarán su castigo á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, que dispone que «el que cortare ó arrancare árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisando éstos. Además indemnizará los daños y perjuicios. Si los productos hubiesen sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal.»

Vista la regla 4.ª del art. 40 del citado Real decreto, segun la cual «cuando la infraccion de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales.»

Visto el art. 1.º de la ley de 17 de Julio de 1870, que dice: «El párrafo quinto del art. 531 del Código penal vigente se redactará en la forma siguiente: «Quinto. Con arresto mayor en sus grados minimo y medio si no excediese de 10 pesetas, aunque exceda siempre que no pase de 20 pesetas cuando el hurto consista en semillas alimenticias, frutos ó leñas.»

Visto el art. 617 del Código, que dispone que los que cortaren árboles en heredad ajena, causando daño que no exceda de 50 pesetas, serán castigados con la multa del duplo al cuádruplo del daño causado, y si éste no consistiere en cortar árboles, sino en talar ramaje ó leña, la multa se entenderá del tanto al duplo del daño causado. Si el dañador comprendido en este artículo sustrajese ó utilizase los frutos ó objetos del daño causado, y el valor de éste no excediera de 10 pesetas ó 20 siendo semillas alimenticias, frutos ó leñas, sufrirá la pena de 5 á 15 días de arresto.»

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado

lugar á la formacion de causa contra Isidro Argué y consortes no consiste únicamente en el daño causado en el monte de que se trata, sino en la sustraccion de leña que los procesados verificaron:

2.º Que en tal concepto, y toda vez que los actos sobre que versa el proceso pueden constituir un delito de los comprendidos en el Código penal, el conocimiento del asunto corresponde á los Tribunales de justicia, los cuales calificarán el hecho, apreciarán las alegaciones que puedan presentar los interesados en su defensa y declararán en su caso si los actos ejecutados por los reos constituyen una falta;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del día 2 de Abril.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia promovida ante la Sala de lo criminal de la Audiencia de Zaragoza y el Gobernador de aquella provincia, de los cuales resulta:

Que la Guardia civil del puesto de Zuera denunció ante el Ingénieur de Montes el hecho de haber sustraído Camilo Bolea é Hilario Alfayed algunos farcales de romero del partido llamado de La Cuenca, é instruido expediente gubernativo, fué este remitido por el Gobernador de Zaragoza al Juzgado de primera instancia del distrito del Pilar de la misma:

Que formada la correspondiente causa, en la cual se acreditó el fallecimiento de Hilario Alfayed, fué tasada porcialmente la leña sustraída por Camilo Bolea, en 10 pesetas y valorado el daño causado en el monte 15 pesetas:

Que el Juez se inhibió del conocimiento del asunto en favor del Juzgado municipal de Zuera, por considerar falso el hecho de que se trata; y revocado por la Audiencia el auto inhibitorio, continuó la instrucion del sumario, hasta que

una vez terminado fué remitido á la Sala de lo criminal de aquella Audiencia, la cual fué requerida por el Gobernador, despues de haberse presentado escrito de calificación fiscal:

Que tramitado el incidente se declaró por Real órden de 14 de Junio de 1884 no haber lugar á resolver la competencia mientras no fuera promovida y sustanciada en forma en vista de lo cual la Sala acordó la continuacion del procedimiento y librada certificación para que el procesado manifestara si se conformaba con lo expuesto á su nombre en cuanto al escrito de calificación, fué requerida de jhibición la Sala por el Gobernador que alegó las razones y citó las disposiciones legales que ostimo oportunas:

Que la Sala, despues de oír por escrito al Ministerio fiscal y al procesado, pero sin celebrar la vista del incidente, sostuvo su jurisdicción.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1883, segun el cual citadas inmediatamente las partes y el Ministerio fiscal con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado, declarándose competente ó incompetente:

Considerando que en el presente caso no consta que se haya celebrado la vista del artículo de competencia, lo cual constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide resolver por ahora el conflicto, puesto que segun el espíritu de la disposicion reglamentaria que queda copiada y la jurisprudencia constante y repetida, no basta que se señale día para la vista, sino que es preciso que este acto tenga lugar;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar que no ha lugar á decidir esta competencia y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
de la provincia de Leon.

Minas.

Circular.

Trascurrido con mucho esceso el plazo de vencimiento del tercer trimestre del actual año económico en el que los concesionarios de minas han debido satisfacer las cuotas correspondientes por cañon de superficie, y no habiéndolo verificado muchos de ellos apesar de los avisos y escitaciones que les fueron dirigidas por medio de anuncios insertos en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; constante en mi propósito de ocasionar los menos perjuicios posibles á los contribuyentes, he acordado advertir por última vez á los que aparecen deudores de las expresadas cuotas, dueños de minas ó representantes de los mismos, que si en el improrrogable término de ocho dias desde la inserción de esta circular en el BOLETIN no se presentan á efectuar su ingreso en la Tesorería de Hacienda, se expedirán indefectiblemente contra los morosos comisiones de apremio, proponiéndose además al Sr. Gobernador civil la declaracion de caducidad de todas las minas cuyos descubiertos por dicho impuesto lleguen ó excedan al importe de las cuotas de un año.

Al propio tiempo se invita á los dueños de las que se hallen en explotación presentar sin demora en esta oficina antes del día 10 del actual precisamente, las declaraciones por duplicado del mineral extraido durante el trimestre último si quieren evitarse el perjuicio de que á su costa pasen comisionados plantones á recogerlas.

Leon 4 de Abril de 1885.—El Administrador, Victoriano Posada.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de
Villaquejida.

Presentada al Ayuntamiento la cuenta municipal correspondiente al año económico de 1883 á 84, se halla de manifiesto en la Secretaria por el término de 15 dias, donde podrán examinarla cuantos vecinos lo deseen y formular por escrito los reparos que crean convenientes, pues trascurrido dicho plazo no serán oídos.

Villaquejida 3 de Abril de 1885.—El Alcalde, Pantaleon Castro.

Alcaldía constitucional de
Villasabariego.

Estando terminada la formacion de las cuentas municipales correspondientes al ejercicio económico de 1883 á 1884, se hallan expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 15 dias, para que todo vecino ó interesado pueda examinarlas por si y formar las reclamaciones que contra las mismas viere convenientes; pues pasado dicho plazo serán sometidas á la aprobacion y censura de la Junta municipal.

Villasabariego 27 de Marzo de 1885.—Francisco Lopez.

Alcaldía constitucional de
Matanza.

Por acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de asociados, se anuncia vacante la plaza de beneficencia de Médico-Cirujano del mismo y sus anejos: Zalamilas y Valdespinoceron, con la dotacion anual de 625 pesetas pagadas trimestralmente de los fondos municipales, por la asistencia de las familias pobres que designe el Ayuntamiento.

El agraciado podrá contratar con los demás vecinos que no sean pobres, que producirá 60 cargas de trigo de buena especie.

Los aspirantes remitirán á esta

Alcaldía, sus solicitudes en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Matanza 30 de Marzo de 1885.—El Alcalde, Santos Garrido.

Debiendo ocuparse las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1885 á 86, los contribuyentes por este concepto, presentarán relaciones juradas en las Secretarías de los mismos de cualquiera alteracion que hayan sufrido, en el término de quince dias pasados los cuales no serán oídos:

Cabañas-raras
Villaturcil
Villavordo de Arcayos
Villabraz
La Vecilla
Vega de Espinareda
Torono
Riego de la Vega

JUZGADOS.

D. Juan Bros y Canella, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, cita y emplaza á la persona ó personas que se crean con derecho de pertenencia de la casa sita en esta ciudad, calle de Santa Cruz, número cinco, que mide ciento sesenta metros cuadrados, linda al Norte con casa de D. Ramon Gonzalez Santalla, Mediodía lo mismo ó sea con otra de D. Marcelo Armongol y espalda con otra de la propiedad de D. Sotero y D. Isidoro Rico Lopez y D. Lucia Rico Acevedo, todos de esta ciudad, para que dentro del término de quince dias á contar desde el siguiente al en que tenga lugar dicha insercion comparezcan en este Juzgado á deducir sus reclamaciones en expediente de jurisdicción voluntaria que

me halló instruyendo á instancia de los expresados D. Sotero, D. Isidoro y D. Lucía para acreditar la posesión que éstos tienen en concepto de dueños de la casa mencionada, aperebiendo á aquellas que de no presentarse las parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Leon á veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Juan Bros.—Por su mandado, Eduardo de Nava.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE LA CRÍA CABALLAR.

Copia de la Real orden de 19 Febrero de 1880.

«Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), á quien he dado cuenta de diferentes instancias de propietarios de Paradas particulares de Sementales que han acudido en demanda de protección para que todos los que se dedican á esa industria cumplan con las prescripciones prevenidas, no permitiéndose la continuación en ellas de los que no reuniendo las condiciones y aptitud requeridas propagan y degeneran la raza de los de su especie con notorio perjuicio de la riqueza pecuaria, de los intereses particulares y de los generales del Estado:

Considerando que servicio de tanta importancia exige la intervención del Estado:

Considerando que este no puede, cual sería de desear, dado el número de Sementales con que cuenta, atender á todas las demandas que se hagan de ese servicio, facilitado por el mismo sin retribución alguna:

Considerando que aun cuando pudiera lograrse el aumento de tan útiles y necesarios Depósitos, debe respetarse la industria privada siempre que cumplan con las disposiciones dictadas por los Gobiernos en su justa aplicación:

Considerando, finalmente, que estos tienen la misión de vigilar que los intereses particulares no sean defraudados, como sucede, si los Sementales que retribuyen, no reu-

nen las especialísimas circunstancias exigidas para su servicio; se ha servido dictar las siguientes reglas que deberán observarse y cumplirse tanto por la Dirección general de Caballería y Cría caballar, como por los propietarios de paradas particulares.

1.ª Quedan sujetos al reconocimiento, intervención y autorización del Director general de Caballería y de la Cría caballar del Reino todas las paradas de Sementales establecidas ó que se establezcan por particulares, y cuyo servicio fuese retribuido por los ganaderos ó criadores que presentaren en ellos sus yeguas.

2.ª Los dueños ó propietarios de las paradas existentes dirigirán instancia al Director general indicado, significando su deseo de continuar su industria, expresarán el número de caballos y garafiones de que deberá constar y acompañarán las reseñas detalladas de los de cada especie.

3.ª Los particulares que deseen establecer nuevas paradas lo solicitarán de dicha autoridad en los términos expresados en la anterior.

4.ª El Director general autorizará la continuación de las paradas existentes y de las que lo soliciten en lo sucesivo, siempre que del reconocimiento que debe practicarse resulten los sementales con la aptitud necesaria para este servicio; en este caso les extenderá el documento correspondiente, haciendo constar en él las obligaciones que contraen así como la intervención á que quedan sujetos; debiendo en el mismo y su margen izquierdo fijar por artículos aquellas prescripciones, y la de noticiar las bajas de caballos Sementales que tuvieran, ya por muerte, inutilidad ú otras causas, participando de igual manera los Sementales que adquirieran para que pueda ordenarse su reconocimiento y declare útil para su especial cometido, con las demás prescripciones, según formulario que se acompaña.

5.ª El Director general dispondrá que los Jefes de los Depósitos de Sementales del Estado más próximos, acompañados de sus Profesores Veterinarios reconozcan los Sementales de las ya expresadas paradas,

así como los locales en que se alojen, los cuales certificarán bajo su más estrecha responsabilidad la aptitud ó inutilidad de ellos, dando cuenta á su autoridad; los ya indicados Jefes exigirán, despues de terminada la época de la cubricion, relación numérica de las yeguas beneficiadas y la especie del Semental en cada parada, y á ser posible de los productos del año anterior, cuyos datos unidos á los que se llevan por los Depósitos del Estado, darán una idea bastante aproximada de tan útil estadística.

6.ª La Dirección general de Caballería y Cría caballar no está autorizada para intervenir bajo ningún concepto en los Sementales que sostengan para sus ganaderías, y en uso de su legítimo derecho, los criadores, siendo solo su misión extensiva á los que como una industria hacen satisfacer el servicio de caballería.

7.ª Los pequeños gastos que ocasiona el reconocimiento de paradas por el Jefe y Profesor de los Depósitos será aplicado á gastos ó fondos de la Cría caballar.

De Real orden lo digo á V. E para su conocimiento y demás efectos con inclusion del formulario de referencia.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1880.—Echevarría.—Sr. Director general de Caballería.

ANUNCIOS PARTICULARES.

DENTICINA INFALIBLE

Lo saben las madres. Ni un niño se muere de la dentición, pues los salva aun en la agonía, brotan fuertes dentaduras, reaparece la baba, extingue la diarrea y accidentes, robustece á los niños y los desocanija. Una caja 12 rs., que remite por 14 el autor P. F. Izquierdo, Madrid Sacramento 2, botica y plaza de la Villa 4, por mayor, y en todas las boticas y droguerías de España y en todas las de Leon y provincia.

ESTACION DE LEON.										
BAROMETRO.					TERMOMETROS.					
Altimetro en milímetros.					Temperaturas variables.					
A las 7 y 9 de la mañana.					Temperatura ambiente.					
A las 12 y 3 de la tarde.					Temperatura en sombra.					
A las 6 y 9 de la noche.					Temperatura en el interior.					
9	8	Altimetro	Queso	Tempe	Queso	Tempe	Queso	Tempe	Queso	Tempe
30	28	Barómetro	1.51	5.4	15.0	7.0	7.4	2.2	0.4	3.2
1	29	Barómetro	1.51	8.6	10.0	6.8	1.4	8.0	4.4	6.0
1	29	Barómetro	1.51	12.2	12.2	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	15.0	15.0	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	18.8	18.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	21.8	21.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	24.8	24.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	27.8	27.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	30.8	30.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	33.8	33.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	36.8	36.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	39.8	39.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	42.8	42.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	45.8	45.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	48.8	48.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	51.8	51.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	54.8	54.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	57.8	57.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	60.8	60.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	63.8	63.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	66.8	66.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	69.8	69.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	72.8	72.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	75.8	75.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	78.8	78.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	81.8	81.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	84.8	84.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	87.8	87.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	90.8	90.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	93.8	93.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	96.8	96.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	99.8	99.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	102.8	102.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	105.8	105.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	108.8	108.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	111.8	111.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	114.8	114.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	117.8	117.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	120.8	120.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	123.8	123.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	126.8	126.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	129.8	129.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	132.8	132.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	135.8	135.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	138.8	138.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	141.8	141.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	144.8	144.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	147.8	147.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	150.8	150.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	153.8	153.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	156.8	156.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	159.8	159.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	162.8	162.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	165.8	165.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	168.8	168.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	171.8	171.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	174.8	174.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	177.8	177.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	180.8	180.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	183.8	183.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	186.8	186.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	189.8	189.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	192.8	192.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	195.8	195.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	198.8	198.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	201.8	201.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	204.8	204.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	207.8	207.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	210.8	210.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	213.8	213.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	216.8	216.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	219.8	219.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	222.8	222.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	225.8	225.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	228.8	228.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	231.8	231.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	234.8	234.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	237.8	237.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	240.8	240.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	243.8	243.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	246.8	246.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	249.8	249.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	252.8	252.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	255.8	255.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	258.8	258.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	261.8	261.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	264.8	264.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	267.8	267.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	270.8	270.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	273.8	273.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	276.8	276.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	279.8	279.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9.0
1	29	Barómetro	1.51	282.8	282.8	9.5	0.0	3.0	3.0	9